LEY CREADORA DE LA ORDEN JUAN IGNACIO GUTIÉRREZ SACASA

LEY Nº. 940, aprobada el 30 de noviembre de 2016

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 230 del 6 de diciembre de 2016

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 125, párrafo quinto destaca que el Estado nicaragüense promueve y protege la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, la tecnología, las artes y las letras; asimismo, garantiza y protege la propiedad intelectual.

II

Que el ejercicio adecuado y perfeccionamiento de las ciencias médicas procura la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades humanas, la promoción de la salud para su conservación y cuido de tal manera que permita el desarrollo físico, psíquico y social de la humanidad.

III

Que es reconocida la trayectoria profesional del Doctor Juan Ignacio Gutiérrez Sacasa, teniendo suficientes méritos como médico, investigador y docente; asimismo, en el desempeño de su profesión se caracterizó por su responsabilidad social, actitud humanista y de servicio hacia sus pacientes, alumnos, colegas, amigos y familiares, contribuyendo con su investigación al avance del ejercicio de las ciencias médicas en el país.

IV

Fuente: http://www.leybook.com/doc/18584

Que el artículo 138 de la Constitución Política, en su numeral 15), faculta a la Asamblea Nacional de crear Órdenes Honoríficas de carácter nacional, por lo que en uso de sus facultades ha decidido crear la Orden Juan Ignacio Gutiérrez Sacasa, como mérito a la excelencia médica.

POR TANTO

En uso de sus facultades

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 940

LEY CREADORA DE LA ORDEN JUAN IGNACIO GUTIÉRREZ SACASA

Artículo 1 Creación y objeto de la Orden
Se crea la "Orden Juan Ignacio Gutiérrez Sacasa", para doctores y doctoras que se desempeñan con excelencia médica, máxima distinción que concede la Asamblea Nacional de Nicaragua a personas naturales de ambos sexos, nacionales o extranjeras, como un reconocimiento a la distinguida y sobresaliente trayectoria profesional en el ejercicio o investigación de las ciencias médicas.
Artículo 2 Regulación por Junta Directiva
La Junta Directiva de la Asamblea Nacional en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, mediante Resolución, establecerá los requisitos, procedimientos y demás disposiciones necesarias para la materialización de la presente Orden.
Artículo 3 Vigencia
La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.
Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis. **Lic. Iris Montenegro Blandón,** Presidenta por la Ley de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez,** Secretaria de la Asamblea Nacional.
Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua el día uno de diciembre del año dos mil dieciséis. **Daniel Ortega Saavedra,** Presidente de la República de Nicaragua.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/18584